**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: EL MUNDO DE LOS TAXIS LTDA NIT. 805029930

**1. No. PÓLIZA:** RCC C-2000119815 ; RCE C-2000119813

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Desde el01-02-2021 hasta el 01-02-2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 01 de febrero de 2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV para el amparo de lesiones a una persona (RCE)

**OBJETO PÓLIZA**: Amparar la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas VCP 327

**2. No. PÓLIZA:** RCC C-2000119815 ; RCE C-2000119813

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Desde el01-02-2021 hasta el 01-02-2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 01 de febrero de 2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV para el amparo de lesiones a una persona (RCE)

**OBJETO PÓLIZA**: Amparar la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas VCP 327

## CLASE SE PROCESO: Declarativo -Verbal de Responsabilidad Civil

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera

## FECHA DEL SINIESTRO: 09 de enero de 2022

**DEMANDANTES:** Edison Montoya Cambindo (víctima directa), Maricela Montoya Cambindo (hermana), Elvia Cambindo (madre), Adolso Montoya Cambindo (hermano)

**DEMANDADOS:** Pedro Martín Becerra Melenje (Propietario vehículo de placa MCA 152), Didier Andrés Vásquez Mezú (Conductor vehículo VCP 327), Hugo Ferney López Erazo (Propietario vehículo VCP 327), Compañía Mundial de Seguros S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** NO APLICA

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** De acuerdo con los hechos narrados con el líbelo introductorio a la demanda, el día 09 de enero de 2022, se presentó un accidente de tránsito en la Carrera 26J con Calle 112 sentido Oriente- Occidente de la ciudad de Cali.

El accidente de tránsito relacionado se produjo cuando el vehículo asegurado de placas VCP 327, conducido por el señor Didier Andrés Vásquez, hace caso omiso a la señal del semáforo que se encontraba en rojo y colisiona con el vehículo de servicio público de placas MCA 152, en el cual se desplazaba el señor Edison Montoya Cambindo en calidad de pasajero.

Según se describe en la historia clínica la víctima fue diagnosticada con “*3 dedo de mano derecha con herida compleja, tobillo derecho con úlcera crónica, herida de laceración en abdomen a nivel de flanco derecho de pierna derecha con deformidad, fractura expuesta distal de tibia y peroné derecho*”. No obstante, con el libelo de demanda no se adjuntó dictamen de pérdida de capacidad laboral, pese a que se señaló que la víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

Ahora bien, con relación al perfil del señor Edison Montoya Cambindo se expresa que al momento del accidente se desempeñaba en “oficios varios”, obteniendo ingresos mensuales por la suma de un salario mínimo más prestaciones sociales.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago total de **$1.308.860.622,** por concepto de daños materiales e inmateriales, discriminados de la siguiente forma:

(I) Daños patrimoniales:

- Lucro cesante: $60.860.622

(II) Daños extrapatrimoniales: 960 SMMLV ($1.248.000.000 liquidados con SMMLV de 2024)

- Daño moral: 300 SM  (discriminados en 60 SMLMV para cada demandante)

- Daño a la vida de relación: 300 SM  (discriminados en 60 SMLMV para cada demandante)

- Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional: 60 SMMLV en favor de la víctima directa

- Daño a la pérdida de oportunidad: 300 SM  (discriminados en 60 SMLMV para cada demandante)

Total de los perjuicios reclamados por la parte demandante: **$1.308.860.622**

**VALOR CONTINGENCIA: $78.000.000**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:** La contingencia se califica como REMOTA para la póliza de RCC 2000119815 puesto que no presta cobertura para terceros diferentes a los pasajeros del automóvil asegurado y EVENTUAL para la póliza de RCE No. 2000119813 porque aunque presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado se encuentra probada, dependerá del criterio del juzgador aplicar la exclusión de cobertura por la falta de licencia de conducción del conductor del vehículo asegurado.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 2000119815, cuyo tomador y asegurado es El Mundo de los Taxis LTDA, no presta cobertura material pese a que sí tiene cobertura temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2021 y el 01 de febrero de 2022, y los hechos de la presente demanda ocurrieron el 09 de enero de 2022, es decir, durante la vigencia del aseguramiento. Ahora bien, la póliza **no presta cobertura material** debido a queel señor Edison Montoya no se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo asegurado de placas VCP 327, razón por la cual los hechos se fincan en la responsabilidad civil extracontractual, escapando de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Contractual.

Ahora bien, en cuanto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C2000119813 se advierte que, presta **cobertura temporal**, por cuanto contempla una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2021 y el 01 de febrero de 2022, y los hechos de la presente demanda ocurrieron el 09 de enero de 2022, es decir, durante la vigencia del aseguramiento. Por otro lado frente a la cobertura temporal, aunque se otorgó un amparo de responsabilidad extracontractual por la conducción del vehículo de placas VCO 327, aquella cobertura puede desvirtuarse al encontrar que el conductor del vehículo asegurado no tenía licencia de conducción para la época del accidente, evento que configura la exclusión No. 2.14 del condicionado del seguro.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado, se encuentra demostrada, puesto que (i) a partir del Informe de Accidente de Tránsito realizado por la autoridad correspondiente, se adjudicó como hipótesis única del mentado accidente al conductor del vehículo asegurado y se catalogó como “*impericia en el manejo*” y “*semáforo en rojo*”, (ii) en el acápite de observaciones del IPAT el agente indicó el conductor #2 (asegurado) inicialmente impactó con el inmueble #104-10 inició la huida y posteriormente colisiona con campero en la calle 112 cra 26 J. además en el informe ejecutivo de policía judicial se indica que siendo las 13 horas la central reportó un accidente de tránsito en la calle 112 con cra 26 J, al llegar al lugar se confirma que se trata de un taxi que inicialmente impacta con un impueble en el sector de la trans 103, procede a retirarse y en la huida es impactado por un camper en la intersección de la calle 112 con cra 26J (iii) La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está acreditada. Sin embargo, se encuentra que el señor Didier Vásquez en calidad del vehículo asegurado no tenía licencia de conducción para la fecha de los hechos, y efectuada la consulta en RUNT no hay información sobre la licencia, por ende, dicha situación se encuentra excluida de cobertura de conformidad con la exclusión No. 2.14 del condicionado del seguro, por lo que debe indicarse que aunque dicha exclusión si obra en la primera página del clausulado lo cierto es que dependerá del criterio del juzgador aplicarla o no, puesto que la eficacia de la exclusión tambien se analiza desde el cumplimiento del deber de información y a la fecha no se cuenta con el comprobante de entrega del condicionado al asegurado, por ende la aplicación de la disposición contractual quedará sujeta a la hermenéutica del juzgador.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

El valor de la contingencia se calcula en el límite de la cobertura, es decir, 60 SMMLV, correspondiente a la suma de **$78.000.000** liquidados con salario mínimo de 2024, toda vez que las pretensiones objetivas ascienden a la suma de $141.538.549, valor al que se llegó de la siguiente forma:

* 1. **Lucro cesante:**  **$41.538.549.** Para calcular el lucro cesante se tuvo en cuenta (i) el salario mínimo para el 2022 ($1.000.000) sin aumentar el 25% por concepto de factor prestacional debido a que no se acreditó vínculo laboral. (ii) Como el valor aludido corresponde al porcentaje del salario presuntamente devengado en enero del 2022, dicho valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC, dando un resultado de: $1.271.587, (iii) sobre dicho valor se debe aplicar el porcentaje de

pérdida de capacidad laboral aducido por el demandante toda vez que a la fecha no se ha emitido dictamen por la autoridad competente (17%), determinando que el valor de la Renta corresponde a $216.169 y (iii) Que el demandante tenía 55 años para la fecha del evento dañoso. Resultando: por lucro cesante consolidado: $7.834.634; y por lucro cesante futuro: $33.703.915.

R: $216.169

Expectativa de vida del demandante: De acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 corresponde a 27,2 años o 326,4 meses.

Fecha liquidación: 23/10/2024

* 1. **Daño Moral:** **$55.000.000.** Este concepto se reconoce a la víctima y a sus familiares. Se calcula un monto de: (i) $30.000.000 a la víctima directa, (ii) $15.000.000 para la madre de la víctima y (iii) $5.000.000 para cada hermano de la víctima (2).Ello en atención a que el señor Edison Montoya Cambindo sufrió lesiones moderadas pero no de suma gravedad de conformidad con las secuelas médico legales consistentes en “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; perturbación de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio*”. En ese entendido, se tasa en el valor en mención, en atención a la sentencia la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $30.000.000 y para su hijo en $25.000.000 con ocasión a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre. Igualmente, se tuvo en cuenta la sentencia SC 12994-2016 en la que se reconoció la suma de $56.670.000 por concepto de daño moral para la víctima de lesiones cuya pérdida de capacidad laboral fue valorada en 20.54% tras un accidente de tránsito, razón por la cual es pertinente estimar el daño moral padecido por el señor Edison Montoya Cambindo en $30.000.000 en observancia de la naturaleza de las lesiones físicas ocasionadas.

**3.    Daño a la vida de relación:**  $45.000.000. Se reconoce: (i) $30.000.000 a la víctima directa, (i) $15.000.000 a la madre de la víctima. Lo anterior de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño a la vida de relación sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $30.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. En ese sentido, se reconoce la tipología de daño únicamente en favor del señor Edison Montoya en su calidad de víctima directa y a sus familiares de primer grado.

* 1. **Daño a los bienes jurídicos de especial protección constitucional: $0.** No se reconoce suma alguna toda vez que la sentencia SP6029-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia establece que el objetivo de esta tipología de perjuicio es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, lo cual implica una reparación simbólica y no de carácter patrimonial, y en todo caso aquí no se probó su causación.

* 1. **Daño a la pérdida de oportunidad**: $0. No se reconoce suma alguna pues no es una tipología de perjuicio autónomo, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida al interior del expediente 08001-3103-008-1994-26630-0 el 28 de agosto de 2013, estableció que no hay pérdida de la oportunidad que no pueda ser indemnizable mediante las categorías autónomas de perjuicios admitidas por la jurisprudencia como, por ejemplo, el daño moral. Luego la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio autónoma si no un fundamento del daño para la solicitud de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte.

La suma asegurada para el amparo de lesiones de una persona corresponde al monto de 60 SMMLV, no contempla deducible o sublímite, razón por la cual se tomará dicho valor como la suma máxima de exposición de la compañía.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo